



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-684/2025

**PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
SANTIAGO RAMÍREZ Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

PARTE TERCERA INTERESADA:
**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA
VAZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Juan
Carlos Santiago Ramírez** y el **Partido Acción Nacional**, quienes
controvierten la sentencia emitida el pasado dieciséis de septiembre
por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones,
confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de
Chontla, modificó los resultados consignados en el acta respectiva y,
en consecuencia, revocó las constancias de mayoría y validez

otorgadas a la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

G l o s a r i o	
Código Electoral local	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo municipal	Consejo Municipal 065 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Chontla.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de los Cómputos Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora o parte promovente	Juan Carlos Santiago Ramírez y Partido Acción Nacional
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PRI	Partido Revolucionario Institucional
SICOM	Sistema Integral de Cómputos Municipales
Tribunal local o responsable, o bien TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

Í N D I C E	
Glosario.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Parte tercera interesada	13
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE.....	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos del promovente, ya que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de dejar sin efectos el recuento de cuatro casillas ordenado por el consejo municipal, debido a que de las actas de escrutinio y cómputo respectivas se podían subsanar las inconsistencias reportadas por el SICOM, que fueron la base fundamental para la procedencia de dicho recuento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el que se renovaron las integraciones de los 212 ayuntamientos en Veracruz, entre ellos el de Chontla.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco¹ se llevó a cabo la jornada del proceso electoral referido
- 3. Acuerdo A13/OPLEV/CM065/03-06-2025.** El tres de junio, el Consejo Municipal emitió un Acuerdo por el que determinó las

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas causales legales.

4. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo municipal, pero la misma fue interrumpida en virtud de diversos hechos fortuitos que impidieron su conclusión.
5. **Cambio de sede.** El cinco de junio el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG270/2025, por el que aprobó el cambio de sede del cómputo municipal a Xalapa, Veracruz.
6. **Recurso de revisión.** El siete de junio, el PRI presentó escrito por el que combatió el Acuerdo A13/OPLEV/CM065/03-06-2025, el cual determinó la procedencia del recuento de votación de diversas casillas.
7. **Cómputo municipal por el Consejo General.** El ocho de junio, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo municipal² del que se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación obtenida por los/as candidatos

Partido político o Coalición	Votación (Con número)	Votación (Con letra)
 Partido Acción Nacional	2,440	Dos mil cuatrocientos cuarenta
 Partido Revolucionario Institucional	2,397	Dos mil trescientos noventa y siete
 Partido Verde Ecologista de México	231	Doscientos treinta y uno

² En atención a lo determinado en el acuerdo OPLEV/CG274/2025 por el que aprobó ejercer la facultad de atracción establecida en el artículo 5, numeral 1, inciso V, del Reglamento Interior del OPLEV, para que sea el Consejo General quien continúe el cómputo de la elección del ayuntamiento de Chontla, Veracruz.

 Partido del Trabajo	395	Trescientos noventa y cinco
 Movimiento Ciudadano	168	Ciento sesenta y ocho
 Morena	1,097	Mil noventa y siete
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	292	Doscientos noventa y dos
Votación final	7,097	Siete mil noventa y siete

8. **Declaración de validez.** El mismo ocho de junio, el Consejo General del OPLEV declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Chontla, Veracruz, y expidió la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por el PAN.
9. **Demandas locales.** El doce de junio, Juan Carlos Santiago Ramírez y los partidos PAN y PRI promovieron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir los actos precisados en el punto que precede. Dichos medios de impugnación se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes TEV-RIN-113/2025 y TEV-RIN-114/2025.
10. **Acuerdo plenario.** El diez de septiembre, el TEV emitió acuerdo plenario en el que determinó que el escrito presentado por el PRI el siete de junio en contra del acuerdo A13/OPLEV/CM065/03-06-2025 fuera conocido como recurso de revisión y resuelto junto con los recursos de inconformidad antes mencionados. De esa manera, con dicho escrito se integró el expediente local TEV-REV-1/2025.
11. **Juicio federal.** El doce de septiembre el PAN presentó demanda federal en contra del acuerdo plenario señalado en el punto que antecede, el cual fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JRC-52/2025 y resuelto el veinticuatro de septiembre en el sentido de desechar de plano la demanda.

12. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó: acumular los expedientes locales TEV-RIN-113/2025, TEV-RIN-114/2025 y TEV-REV-1/2025; modificar el acuerdo A13/OPLEV/CM065/03-06-2025; confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Chontla; corregir el acta de cómputo municipal de dicha elección y modificar los resultados consignados en dicha acta; así como revocar las constancias de mayoría y validez otorgadas a las candidaturas postuladas por el PAN y ordenar su entrega a las diversas postuladas por el PRI.

13. Derivado de lo anterior, los resultados quedaron de la siguiente manera:

Votación obtenida por los/as candidatos

Partido político o Coalición	Votación (Con número)	Votación (Con letra)
 Partido Acción Nacional	2,440	Dos mil cuatrocientos cuarenta
 Partido Revolucionario Institucional	2,511	Dos mil quinientos once
 Partido del Trabajo	395	Trescientos noventa y cinco
 Movimiento Ciudadano	168	Ciento sesenta y ocho
 Coalición "SHHV"	1,406	Mil cuatrocientos seis
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	177	Ciento sesenta y siete
Votación final	7,097	Siete mil noventa y siete

II. Del medio de impugnación federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

14. **Presentación.** El veintiuno de septiembre, la parte actora presentó demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

15. **Recepción y turno.** El veintidós de septiembre se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-684/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección del ayuntamiento de Chontla; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 251, 252, 253, fracción IV,

incisos b y c, 260, párrafo primero, y 263 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículos 3, apartado 2, incisos c y d, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, 86, y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. Conviene precisar que la demanda es promovida tanto por un ciudadano, como por un partido político, por lo que si bien lo ordinario sería escindir el escrito para que se integrara el juicio de revisión constitucional electoral respectivo, lo cierto es que se considera que a ningún fin práctico llevaría debido a que se impugna la misma sentencia y, por tanto, procedería la acumulación de ambos juicios.

20. No obstante, en el presente juicio –por economía procesal– también se analizarán los requisitos especiales que caracterizan a un juicio de revisión constitucional electoral.

21. Al respecto, esta Sala advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, incisos a y b, 79, 80, 86 y 88 de la Ley de Medios de Impugnación.

A) Generales

22. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, constan los nombres de la parte actora y contiene las firmas autógrafas; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el pasado dieciséis de septiembre y notificada —de manera personal— a la parte actora el diecisiete siguiente,³ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del dieciocho al veintiuno de septiembre. De ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que fue de manera oportuna.

24. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que Juan Carlos Santiago Ramírez se ostenta con el carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Chontla, Veracruz, postulado por el PAN; asimismo, dicho partido acude por conducto de su apoderado legal en Veracruz y representante propietario ante el consejo municipal, además de que fue quien presentó el recurso de inconformidad cuya sentencia es la que ahora controvierte. Asimismo, su personería es reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

25. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.⁴

26. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, para combatir la sentencia del Tribunal local, no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral local.

³ Constancias de notificación visibles en fojas 360 y 361 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

B) Especiales

27. Violación a preceptos constitucionales. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.⁵

28. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto impugnado vulnera los artículos 1, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

29. Determinancia. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

30. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia y que tengan

⁵ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro «JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o bien, el resultado final de la elección correspondiente.⁶

31. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque los argumentos de la parte actora van encaminados a que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, que subsistan los resultados del cómputo municipal, lo que implicaría la existencia de un cambio de ganador, de modo que definitivamente es trascendente para el proceso electoral.

32. **Reparación factible.** Se cumple este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d y e, de la Ley de Medios de Impugnación, porque si esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que las y los ediles de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz entrarán en funciones el próximo uno de enero de dos mil veintiséis de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución local.

TERCERO. Parte tercera interesada

33. En el presente juicio comparece el PRI por conducto de Silvio Lagos Galindo, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV y cuya personería se encuentra reconocida por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada⁷, pues solicitó audiencia en la instancia previa.

⁶ Con base en la jurisprudencia 15/2002, de rubro «**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

⁷ Véase página 10 de la sentencia impugnada.

34. Lo anterior, con la finalidad de que se le reconozca su intervención como parte tercera interesada.

35. Dicha calidad debe reconocérsele en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2; 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se expone a continuación.

36. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable; se aprecian los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de quien promueve.

37. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la publicitación se realizó de las dieciocho horas (18:00) del veintiuno de septiembre hasta la misma hora del veinticuatro de septiembre y el escrito se presentó a las catorce horas con cuarenta y seis minutos (14:46) de la última fecha citada, por lo que es evidente que ello fue de manera oportuna.

38. **Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el partido político ganador de la elección que la parte actora controvierte y su pretensión es que la sentencia impugnada subsista.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

39. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento de Chontla, Veracruz.

40. Así, como se precisó en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el pasado tres de junio el consejo municipal emitió un acuerdo⁸ por el que determinó la realización de nuevo escrutinio y cómputo en seis casillas por las siguientes razones:

#	Casilla	Causal
1	1464 Básica	e. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
2	1465 Básica	f. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
3	1469 Básica	e. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
4	1469 Contigua 1	e. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
5	1468 Contigua 1	e. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
6	1470 Básica	e. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

41. El cuatro de junio el consejo municipal procedió a celebrar la sesión de cómputo⁹, en la que —entre otras cuestiones— efectuó el conteo de actas y recuento de las seis casillas antes mencionadas.

42. Sin embargo, el cómputo municipal fue pausado porque un grupo de personas irrumpieron la sesión causando destrozos y vandalismo con el material electoral resguardado en el consejo municipal¹⁰.

⁸ Conforme el acuerdo A13/OPLEV/CM065/03-06-2025, visible de foja 98 a 106 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁹ Como se advierte del acta 08/04-06/2025, consultable de foja 1065 a 1077 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Los actos de vandalismo quedaron asentados en el acta circunstanciada AC/OPLEV/CM065-

43. De esa manera, el cinco de junio¹¹ el Consejo General aprobó el cambio de sede para la continuación del cómputo municipal (de Chontla a Xalapa). No obstante, la mayoría de las personas integrantes del consejo municipal solicitaron que el Consejo General del OPLEV ejerciera su facultad de atracción para que fuese éste quien continuara con el cómputo correspondiente debido a que la mayoría de los consejeros y consejeras municipales recibieron amenazas; la cual fue aprobada el seis de junio¹².

44. Conforme lo anterior, el ocho de junio el Consejo General del OPLEV continuó con la sesión permanente de vigilancia y de cómputo municipal correspondiente a la elección del ayuntamiento de Chontla¹³, en la cual señaló que si bien la documentación electoral fue quemada, lo cierto era que dicho Consejo contaba con las actas obtenidas del PREP, las cuales fueron circuladas a las representaciones partidarias y sirvieron de base para capturar los datos de dos casillas que faltaban en el SICOM¹⁴.

45. Así, una vez finalizada la captura de la totalidad de los resultados de la votación obtenida en las diecinueve casillas instaladas en Chontla, Veracruz, el Consejo General del OPLEV indicó la distribución final de la votación y precisó que el PAN era el partido con mayor votación, por lo que declaró la validez de la elección y procedió con la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas correspondientes.

6/05-06-2025, visible de foja 108 a 127 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹¹ Véase acuerdo OPLEV/CG270/2025, visible de foja 129 a 149 del mismo Cuaderno (1).

¹² Véase acuerdo OPLEV/CG274/2025, consultable de foja 150 a 167 del mismo Cuaderno (1).

¹³ Véase acuerdo OPLEV/CG282/2025, visible de foja 169 a 178 del mismo Cuaderno (1).

¹⁴ Como se advierte del acta 91/S.PERM./08-06-2025, consultable de foja 873 a 885 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

46. Ahora bien, el siete de junio el PRI interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo emitido el tres de junio por el consejo municipal, por el que determinó el recuento de seis casillas.

47. Asimismo, el doce de junio el PAN y su candidato a la presidencia municipal de Chontla, así como el PRI, interpusieron recursos de inconformidad en contra de la validez de la elección municipal respectiva, con lo que se integraron los expedientes locales TEV-RIN-113/2025 y TEV-RIN-114/2025.

48. Así, el diez de septiembre el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que determinó que el recurso de revisión interpuesto por el PRI sería resuelto junto con los recursos de inconformidad antes mencionados.¹⁵

49. De esa manera, el dieciséis de septiembre el Tribunal responsable emitió la sentencia que se controvierte en este juicio en la que, esencialmente, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Chontla, pero modificó los resultados del acta correspondiente que –finalmente– favorecieron al PRI.

b. Pretensión y síntesis de agravios

50. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, declare la procedencia del recuento anulado por el Tribunal local para que los resultados le favorezcan a su candidatura y, por tanto, se ordene la expedición de las constancias correspondientes.

¹⁵ Esa determinación del TEV fue impugnada ante esta Sala Regional por el PAN, con lo que se integró el juicio con clave de expediente SX-JRC-52/2025, el cual fue resuelto el veinticuatro de septiembre de este año en el sentido de desechar de plano la demanda.

51. Para alcanzar esa pretensión, la parte promovente efectúa los siguientes argumentos:

- Aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque el Tribunal local fue omiso en expresar las razones específicas por las que consideró que las casillas 1464 Básica, 1468 Contigua 1, 1469 Básica y 1470 Básica no debieron ser objeto de recuento por la autoridad administrativa electoral.
- Asimismo, argumenta que si bien el TEV manifestó que el consejo municipal no motivó ni fundamentó debidamente el acuerdo de tres de junio, lo cierto es que en éste se citó los preceptos jurídicos contenidos en los artículos 39, inciso c, 41, numeral 1, inciso b, 42 y 43 de los Lineamientos, los cuales refieren al informe que deberá rendir la presidencia del citado consejo sobre la clasificación de los paquetes electorales en los que se detectó alteraciones, errores o inconsistencias evidentes.
- Además, manifiesta que el acuerdo mencionado hizo referencia que la razón principal para el recuento era el informe del SICOM.
- De esa manera, aduce que el Tribunal responsable se extralimitó en el análisis del agravio hecho valer por el PRI en el recurso de revisión. Ello, porque –a consideración de la parte actora– el PRI en su recurso sólo adujo la falta de fundamentación y motivación, pero el Tribunal local estudió oficiosamente las actas de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas, de las cuales advirtió que si bien existían algunos errores en las actas, éstos eran susceptibles de corregirse con otros elementos de las propias actas; lo que –insiste– le

correspondía al PRI argumentar y demostrar conforme al principio de la carga probatoria.

- Así, precisa que con el estudio oficioso del Tribunal local se vulneró el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Por otra parte, la parte actora argumenta que el consejo municipal actuó conforme lo establecido en los artículos 233, fracciones III y IV, del Código Electoral local, así como en el diverso 39, numeral 1, inciso c, de los Lineamientos. Esto, porque –contrario a lo aducido por el Tribunal local– no fue válida la exigencia al consejo municipal de comprobar los errores con las actas respectivas, ya que éste al momento del recuento no tenía la totalidad de la documentación electoral.
- Indica que como el recuento de las seis casillas no fue solicitado por alguien, sino que fue con base en los informes de la presidencia del consejo municipal y del SICOM, entonces no aplicaba la salvedad indicada en el artículo 43 de los Lineamientos.
- Asimismo, refiere que el TEV fue omiso en considerar la minuta de trabajo del consejo municipal, en la que se informa: si los paquetes electorales tenían o no muestras de alteración; el cotejo de actas de escrutinio y cómputo de las representaciones de los partidos políticos con las de la presidencia del consejo municipal; la aprobación de las casillas que se someterían a recuento; y la inexistencia de inconformidad de las representaciones políticas.
- De esa forma, manifiesta que para que procediera la aclaración o corrección de los elementos discordantes de las actas era

necesaria la solicitud respectiva, lo cual no aconteció y, por tanto, no era obligación del consejo municipal hacerlo.

- Por otro lado, la parte promovente argumenta que el acuerdo de tres de junio se encuentra debidamente motivado por remisión. Esto, porque dicho acuerdo hace referencia al informe de la presidencia del consejo municipal y al reporte del SICOM.
- Así, manifiesta que si bien el referido informe de la presidencia no se encontraba anexo al acuerdo de tres de junio, lo cierto es que al rendirse dicho informe se encontraba presente la representación del PRI, por lo que al tratarse de un hecho notorio y de conocimiento de los partidos políticos no era necesaria su incorporación al acuerdo.
- Además, argumenta que la sentencia impugnada es incongruente, ya que por una parte aduce que el acuerdo de tres de junio no se encontraba debidamente motivado respecto a la procedencia del recuento de cuatro casillas, pero –por otra– valida el recuento de dos casillas.
- En otro orden de ideas, indica que debido al recuento que ya fue celebrado por el consejo municipal, entonces el PRI debía demostrar la ilegalidad que persistía a partir de esa actividad y no referirse solamente a los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral.
- Es decir, refiere que el PRI en la instancia local debió demostrar el error que supuestamente persistía a partir de lo obtenido en el recuento, ya que el nuevo escrutinio y cómputo sustituye a los resultados asentados en las actas levantadas el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

- Por otra parte, argumenta que la sentencia impugnada es incongruente porque el Tribunal local realiza el estudio de una causal de nulidad a partir de un supuesto hipotético, esto es, considerando válido el recuento de las cuatro casillas analizadas.
- De esa forma, *ad cautelam*, señala que el TEV perdió de vista que las autoridades electorales actúan en ejercicio de las facultades que les otorga la ley y, por ende, correspondía al PRI demostrar la invalidez de los actos del consejo municipal, así como lo asentado en el acta AC/OPLEV/CM065-6/05-06-2025 de cinco de junio, en la que si bien no se anotó el estado de los sellos de la bodega electoral (sólo se refirió que se invitó a las representaciones de partidos a que pasaran a verificar las cintillas de seguridad), lo cierto es que se debió presumir que éstos estaban sin alterar e intactos, debido a la presunción de validez de los actos emanados por el consejo municipal, así como que no se indicó inconformidad de las representaciones partidarias.
- Asimismo, indica que lo asentado por el consejo municipal en la citada acta de cinco de junio debía tener mayor peso que las fotos, videos, instrumentos notariales y conjeturas que el PRI hizo valer en la instancia local, pues ello sólo constituía pruebas técnicas (con valor probatorio indiciario) en contra de una documental pública (con pleno valor probatorio).
- En cuanto a los instrumentos notariales que el PRI aportó para demostrar sus dichos, manifiesta que también son de limitado valor probatorio conforme la jurisprudencia 52/2002, de rubro «TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON

POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO». Respecto al SICOM, refiere que es un sistema con fundamento constitucional, legal y reglamentario, por lo que su reporte constituyó un insumo válido y confiable para justificar el recuento de las casillas y respaldar la decisión del consejo municipal.

- Aunado a ello, precisa que fue incorrecto que el Tribunal local indicara que, de conformidad al acuerdo A04/OPLEV/CM065/27-03/25, la única persona con acceso a la bodega electoral era «Mariana Bermúdez Trinidad» (consejera presidenta), ya que si bien en el acta de cinco de junio se anotó que «Cecilia Felipe Alonso» era quien resguardaba la bodega electoral, lo cierto es que ello pudo ser por instrucciones de la consejera presidenta.
- De esa forma, argumenta que –contrario a lo señalado por el Tribunal responsable– no hay elementos probatorios suficientes para demostrar una manipulación de votos.
- En cuanto al supuesto hallazgo de votos nulos en el acto de recuento, menciona que no hay prueba suficiente que lo acredite de manera objetiva y directa.
- De igual forma, manifiesta que el PRI no logró acreditar en la instancia local que las boletas fueron manipuladas o sustituidas durante su traslado a la bodega electoral del consejo municipal. Por tanto, aduce que el Tribunal responsable se excedió en su análisis sustituyendo argumentos del PRI y concediendo pleno valor jurídico a suposiciones y opiniones subjetivas sin sustento legal alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

c. Metodología de estudio

52. Por cuestión de método, los argumentos de la parte actora serán analizados de manera conjunta, ya que con sus planteamientos pretende demostrar una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad por parte del Tribunal responsable en la sentencia impugnada, así como una indebida motivación en ésta¹⁶.

53. Sin que lo anterior le genere perjuicio, ya que lo importante no es el orden de estudio, sino que sus manifestaciones sean analizadas en su totalidad.¹⁷

d. Precisión de la controversia

54. La controversia por dilucidar consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local decidiera dejar sin efectos el recuento de cuatro casillas ordenado por el consejo municipal el tres de junio.

e. Marco normativo

e.1. Principio de exhaustividad

55. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé, entre otras hipótesis, que las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad.

¹⁶ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

56. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* (controversia).

57. Esto es, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, **en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.**¹⁸

e.2. Principio de congruencia

58. El principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además de que las resoluciones **deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí.**

59. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la congruencia interna.¹⁹

e.3. Deber de motivar

60. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

¹⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001, de rubro «**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

61. Para **motivar** un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

62. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.²⁰

63. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y **los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.**²¹

64. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

65. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**». Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

²¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>

66. En cambio, **la indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.**

f. Consideraciones del Tribunal responsable

67. En la sentencia impugnada, en lo que interesa, el Tribunal local precisó que el acuerdo de tres de junio –por el que el consejo municipal estableció las casillas que serían objeto de recuento– carecía de una debida fundamentación y motivación, ya que el referido consejo no expresó las razones específicas por las que consideraba que se actualizaban las causales establecidas en el artículo 43, numeral 1, de los Lineamientos.

68. Esto es, el citado Tribunal precisó que el consejo municipal fue omiso en expresar cuáles eran los errores o inconsistencias evidentes en cada una de las actas correspondientes a las seis casillas señaladas en su acuerdo, pues sólo señaló el supuesto normativo supuestamente transgredido.

69. Además, indicó que si bien en el acuerdo mencionado se señaló que la decisión derivaba del informe de la presidencia del consejo municipal, lo cierto era que éste no se encontraba anexo al acuerdo.

70. Igualmente, estableció que si bien de autos se observaba el reporte del SICOM respecto a las seis casillas recontadas, no era obligatorio que se efectuara el recuento respectivo.

71. Esto es, el Tribunal responsable precisó que el consejo municipal debió analizar si las inconsistencias detectadas por el



SICOM podían enmendarse con otros elementos, como lo requiere el artículo 43, numeral 1, de los Lineamientos.

72. De esa forma, refirió que de un análisis integral y exhaustivo de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que serían objeto de recuento, si bien se advertían algunos errores e inconsistencias, éstas podían corregirse o aclararse con otros elementos de las mismas actas.

73. Así, el TEV determinó que —de las seis casillas que fueron objeto de recuento— cuatro no debieron serlo (1464 Básica, 1468 Contigua 1, 1469 Básica y 1470 Básica).

74. Ello, porque las dos casillas restantes (1469 Contigua 1 y 1465 Básica) si bien tampoco se encontraba motivado debidamente su recuento, lo cierto es que del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la primera se observaba que se encontraba en blanco los rubros «TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS» y «TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTACIONES QUE VOTARON»; asimismo, respecto a la segunda casilla, el supuesto señalado por la autoridad sí se actualizaba²² y, por tanto, procedía su recuento.

75. De esa forma, el Tribunal local concluyó que el acuerdo de tres de junio se modificaba para dejar sin efectos el recuento de las cuatro casillas antes señaladas y, por ende, eran válidas las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral.

76. Por otro lado, en el capítulo de la sentencia impugnada denominado «Nulidad de votación recibida en mesas directivas de casilla por la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral» el Tribunal responsable precisó que la parte inconforme señalaba la

²² f. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

acreditación de irregularidades como «vulneración a la cadena de custodia», «manipulación indebida de los paquetes electorales», «alteración de las bolsas de votos válidos», «incremento injustificado y atípico de votos nulos, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional», «violación al principio de certeza, en atención al incremento de votos» y «determinancia en el resultado de la elección».

77. En ese sentido, el mencionado Tribunal señaló que todos los actos derivados del acuerdo modificado del consejo municipal adolecían de legalidad.

78. Sin embargo, procedió a efectuar el análisis correspondiente a partir del supuesto hipotético de que las cuatro casillas (1464 Básica, 1468 Contigua 1, 1469 Básica y 1470 Básica) sí debían ser objeto de recuento.

79. En ese orden, el Tribunal concluyó que en el supuesto hipotético mencionado procedía anular la votación en las casillas 1464 Básica y 1468 Contigua 1, en atención a diversas irregularidades acreditadas durante el proceso de recuento de las mismas.

g. Consideraciones de esta Sala Regional

80. Son **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la parte promovente como se expone enseguida.

81. En primer lugar, conviene precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido²³ que uno de los supuestos por los que procede hacer un nuevo escrutinio y cómputo de la votación

²³ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-157/2001.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

recibida en una casilla durante la sesión de cómputo es que existan errores o alteraciones evidentes en las actas.

82. Sin embargo, ese hecho no crea la obligación para las autoridades electorales de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, sino que tan sólo les confiere la posibilidad de realizar esa diligencia.

83. Esto es, el otorgamiento de esa facultad discrecional encuentra explicación en el sistema de la legislación electoral en donde se ha dispuesto que el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo.

84. Ello, porque esas actas son levantadas por las personas integrantes de la mesa directiva de cada casilla con los datos recogidos de la diligencia en la que contaron directa y manualmente los votos extraídos en la urna correspondiente ante la presencia de las representaciones de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla.

85. Esto encuentra justificación por la inmediatez de las personas funcionarias con los objetos computados que son los votos.

86. De ahí que en muy pocos casos se autoriza que el órgano electoral que realiza el cómputo municipal pueda dejar sin efectos aquel cómputo inicial para sustituirlo por otro.

87. Dichos casos deben encontrar plena justificación, como –por ejemplo– cuando existe discrepancia entre dos ejemplares que se supone deben ser uno mismo o bien, cuando de una casilla en donde se recibió votación las actas en donde se deben consignar los resultados no existen; supuestos en los cuales un nuevo escrutinio y

cómputo es la única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete respectivo.

88. De esa forma, las autoridades electorales deben aplicar su arbitrio y discrecionalidad cuando se trata de errores encontrados en las actas, por lo que se debe tomar la decisión de nuevo escrutinio y cómputo cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre y cuando sea trascendente para ese resultado.

89. Ello, porque en el caso que esas autoridades obren con ligereza y procedan al recuento respectivo por cuestiones menores o insignificantes, esa decisión estaría en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley.

90. Esto es, las autoridades electorales deben proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que ese error produzca **clara incertidumbre** sobre lo que ocurrió en la casilla en la que el recuento puede contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

91. Lo anterior de conformidad con la razón esencial de la tesis XXI/2001, de rubro «ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)»²⁴.

92. En el caso, como lo precisó el Tribunal responsable, si bien el consejo municipal determinó procedente el recuento de cuatro casillas

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXI-2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

por errores o inconsistencias evidentes reportadas por el SICOM que actualizaron el supuesto señalado en el artículo 43, apartado 1, de los Lineamientos; lo cierto es que debió justificar que dichos errores no eran completamente subsanables con el resto de los datos asentados en las actas respectivas, con independencia si ello fuese solicitado o no por alguna de las representaciones partidistas.

93. Esto, porque —como se indicó— al ser el recuento una medida extraordinaria,²⁵ lo procedente era que el consejo municipal corroborara lo reportado por el SICOM.

94. Así, contrario a lo aducido por la parte promovente, fue correcto que el referido Tribunal procediera al análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes para advertir si esos errores reportados por el SICOM no eran subsanables con los datos asentados en las mismas actas, para justificar la medida extraordinaria tomada por el consejo municipal, consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de esas casillas.

95. De ahí que, si el Tribunal local al efectuar el análisis correspondiente advirtió que los errores encontrados por el SICOM eran subsanables con el resto de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, entonces fue válido que concluyera que no existía justificación suficiente para que el consejo municipal procediera al recuento de las cuatro casillas en disputa.

96. Ello, en atención justamente del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que establece que la nulidad de un cómputo sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado

²⁵ Véase criterio del expediente SX-JRC-71/2017.

plenamente los extremos o supuestos establecidos en la normativa electoral.²⁶

97. De ahí que si bien es cierto que el artículo 43, apartado 1, inciso e, establece que procede el recuento en una casilla cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; también lo es que el mismo artículo establece que dicha medida no procede cuando las irregularidades pueden corregirse o aclararse con otros elementos.

98. Lo cual no fue considerado por el consejo municipal y, por tanto, fue correcto que el Tribunal responsable revocara esa decisión de recuento.

99. Sin que sea suficiente el argumento del promovente respecto a que la salvedad establecida en el citado artículo 43 dependía de la solicitud de alguna representación partidista, ya que justamente como el recuento no fue solicitado por algún partido político, sino advertido por el consejo municipal debido al reporte del SICOM y del informe de la presidencia de ese concejo, entonces con mayor razón le correspondía a éste verificar si se actualizaba esa salvedad, lo que no hizo y, por ende, fue inválido el recuento ordenado.

100. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte promovente cuando aduce que el TEV fue omiso en exponer las razones por las que las cuatro casillas en estudio no debieron ser objeto de recuento, ya que –como se advierte de la sentencia controvertida– el Tribunal responsable indicó lo siguiente:

²⁶ Conforme la jurisprudencia 9/98, de rubro «PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-98>



Casilla	Análisis
1464 Básica	Inconsistencia: en el rubro de personas de la lista nominal que votaron aparece el número cero y en el rubro de representaciones partidistas que votaron el número uno, pero como total de ambos rubros se coloca la cantidad de trescientos veintiséis. Decisión: esa inconsistencia es posible subsanarla porque el rubro «Total de personas y representaciones que votaron» era igual al diverso «Resultados de la votación» y «Total de votos sacados de la urna». Además, en los rubros 8 y 9 del acta de escrutinio y cómputo en los que se debe asentar si son iguales las cantidades anotadas en los rubros «Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamientos sacadas de las urnas» y «Total de votos de ayuntamientos sacados de las urnas y el total de resultados de la votación» se tachó la palabra «sí». Aunado que de la misma acta se advierte que no se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo, así como las firmas de las representaciones partidistas. Por tanto, la casilla no debió ser objeto de recuento.
1469 Básica	Inconsistencia: en el apartado de resultados de la votación sólo se asentó el número, pero se dejó en blanco el resultado en letra. Decisión: los tres rubros fundamentales «Total de personas y representaciones que votaron», «Resultados de la votación» y «Total de votos sacados de la urna» coinciden plenamente. Además, la suma de los rubros «Personas de la lista nominal que votaron» y «Representaciones partidistas que votaron» cuyo resultado se anotó en el apartado «Total de personas y representaciones que votaron» es idéntica a lo asentado en los rubros «Resultados de la votación» y «Total de votos sacados de la urna»; aunado que en los apartados en donde se debe asentar si son iguales las cantidades en los rubros «Total de personas que votaron» y «Total de votos de ayuntamiento sacados de las urnas y el total de resultados de votación» se tachó la palabra «sí». Asimismo, del acta correspondiente se observan las firmas de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y representaciones partidistas sin que se hubiera presentado algún escrito de protesta o incidentes. Por tanto, la casilla no debió ser objeto de recuento.
1468 Contigua 1	Irregularidad: la suma de los rubros tres y cuatro no coinciden con la cantidad total del apartado cinco del acta respectiva. Decisión: si bien la suma es errónea, lo cierto es que los rubros «Total de personas y representación que votaron», «Resultados de la votación» y «Total de votos sacados de la urna» son coincidentes. Asimismo, en los rubros 8 y 9 del acta de escrutinio y cómputo en donde se debe asentar si son iguales las cantidades anotadas en los rubros «Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamientos sacados de las urnas y el total de resultados de la votación» se tachó la palabra «sí».

Casilla	Análisis
	Aunado a que de la misma acta se advierte que no se presentaron incidentes y la firma de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla y las representaciones partidistas. Por tanto, la casilla no debió ser objeto de recuento.
1470 Básica	Irregularidad: el apartado «Total de votos sacados de las urnas» se encuentra en blanco. Decisión: Los apartados «Total de personas y representaciones que votaron» y «Resultados de la votación» son coincidentes. Además, del acta respectiva se advierte que no se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo, así como las firmas de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y de las representaciones partidistas. Por tanto, la casilla no debió ser recontada.

101. Aunado que la parte actora no controvierte el estudio efectuado por el Tribunal responsable respecto a las casillas señaladas.
102. En ese orden, contrario a lo aducido por la parte promovente, el Tribunal responsable no sólo valoró las pruebas por las que el consejo municipal determinó el recuento de las casillas mencionadas, sino que procedió a comparar y verificar los datos arrojados por el SICOM con las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, de las que –se reitera– advirtió que los errores encontrados por el sistema referido eran subsanables con los datos asentados en las actas.
103. Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que la sentencia controvertida carece de congruencia, porque –por una parte– se indica que el acuerdo emitido por el consejo municipal el tres de junio se encuentra indebidamente motivado respecto a la procedencia de recuento de cuatro casillas, pero –por otra parte– valida el recuento de dos casillas.
104. Ello, porque la determinación del Tribunal responsable para validar el recuento de dos casillas no derivó de la debida o indebida motivación del acuerdo mencionado, sino del análisis de las actas correspondientes, de las que advirtió que en la casilla 1469 Contigua 1 los rubros fundamentales se encontraban en blanco y en la casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

1465 Básica los votos nulos (seis) eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar (cuatro); por ende, coincidió con la decisión del consejo municipal de que en esas casillas procedía el recuento.

105. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al promovente cuando aduce que la sentencia impugnada carece de congruencia porque el Tribunal responsable analizó el estudio de una causal de nulidad de votación a partir de un supuesto hipotético (consistente en que las cuatro casillas en controversia sí debieron ser objeto de recuento).

106. Ello, porque el TEV concluyó que el recuento aludido fue inválido y los actos derivados de este son ilegales y, por tanto, no procedía el análisis de las irregularidades denunciadas en contra de ese recuento; de esa manera, la decisión del Tribunal local de efectuar un estudio hipotético se debió a que quiso atender los planteamientos de la parte inconforme en la instancia local, efectuados en contra del recuento ordenado por el consejo municipal en caso de que éste se considerara legal.

107. En esa línea, el estudio basado en una situación hipotética deviene con la misma característica (hipotético) y no contradijo lo determinado por el TEV respecto al indebido recuento (en cuanto a que las inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo podían ser subsanables), así como no tuvo consecuencias relativas a los resultados correspondientes a las cuatro casillas en disputa, pues – como se advierte de las consideraciones y resolutivos de la sentencia impugnada– no produjo la nulidad de la votación de alguna casilla.

108. Por tanto, en atención a la característica hipotética aducida, son inatendibles los argumentos efectuados por la parte actora en contra de ese pronunciamiento, porque éste –se insiste– no impacta en la decisión relativa a la ilegalidad de la procedencia de recuento en las

cuatro casillas en estudio y por la cual quedaron insubsistentes las actuaciones derivadas de esa diligencia.

109. Por otra parte, no pasa inadvertido que en la demanda la parte actora transcribe las mismas manifestaciones efectuadas en el diverso juicio con clave de expediente SX-JRC-52/2025; no obstante, éstas se encuentran dirigidas a controvertir la resolución emitida por el TEV el pasado diez de septiembre en el expediente local TEV-RIN-114/2025 y, por tanto, sólo tienen el carácter de enunciativas en el presente juicio.

110. Tampoco pasa inadvertido que en el tercer agravio de la demanda la parte actora hace referencia al voto emitido por una de las magistraturas del Tribunal local en la sentencia impugnada, no obstante, ello resulta inoperante porque sólo transcribe el mismo sin efectuar algún argumento encaminado a controvertir la sentencia impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2016, de rubro «VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS».²⁷

h. Conclusión

111. Al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos de la parte promovente lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

112. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y la sustanciación del

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/23-2016>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-684/2025

presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.